Proceso Sucesión Intestada
Causante Raúl Gómez Serna.
Interesados María Fanny Gómez Serna y Otros
Radicado 2020-00125-00
Auto Corrección Sentencia

Interlocutorio Civil Nro. 398

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARANZAZU-CALDAS

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la sentencia No. 034 proferida el día 16 de marzo del año avante dentro del asunto de la referencia, ante la nota devolutiva que hiciera la Funcionaria de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina Caldas.

2. ACTUACION

2.1 Este Despacho judicial, en audiencia celebrada el día 16 del pasado mes de marzo de 2021, profirió en forma oral, la sentencia No. 034 en la cual se decidió:

"**PRIMERO:** APROBAR DE PLANO el trabajo de partición y adjudicación del bien inventariado en este proceso de sucesión intestada del causante RAÚL GÓMEZ SERNA quien en vida se identificaba con la C-C. No. 4.317.714 y donde son adjudicatarios MARÍA FANNY GÓMEZ SERNA, ADALGIZA GÓMEZ SERNA, JULIO CÉSAR GÓMEZ GARCÍA, LUZ ESTELA GÓMEZ GARCÍA Y LINA VERÓNICA GÓMEZ SÁNCHEZ en los siguientes términos:

ACTIVOS:

BIENES: Se trata de una cuota del 48.391%, equivalente a $3.855.228 en común y proindiviso con el 51.607%, de propiedad de la señora FANNY GÓMEZ SERNA, sobre una casa de habitación de dos (2) pisos, con su correspondiente solar ubicada en la calle 4", distinguida con el No: el No: 7- 31 según títulos y registro con una cabida según registro de siete varas de frente por veintitrés varas de centro, equivalente a 5.60, por 18.40 M. Determinado por los siguientes linderos ### por un costado con propiedad de CRISTOBAL GÓMEZ, por otro costado con Propiedad de SABAS GÓMEZ, por otro costado con propiedad de JESÚS ZULUAGA, y por el frente con la

Rama Judicial de la Judicatura
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

calle 4a, ### Este bien lo hubo el causante, en la proporción señalada, por adjudicación en la sucesión intestada de su hermano NAPOLEÓN GÓMEZ SERNA, en común y proindiviso con su hermana FANNY GÓMEZ SERNA, en las proporciones señaladas, según sentencia del Juzgado único promiscuo Municipal de Aranzazu, según sentencia del 5 de febrero de 2013.
Folio de matrícula inmobiliaria No: 118-0007641.
Ficha catastral 17050001000000001200020000000000.

VALOR DEL BIEN:

Valor Catastral, cinco millones trescientos once mil $ 5.311.00 M. Cte. (año 2021) de la totalidad del bien.

Valor Sucesoral $ 7.966.500 M. Cte, conforme al No. 4o del artículo 444 del C.G.P, de la totalidad del bien.

Corno se trata de repartir únicamente el 48.393%, el valor que se le dará proporcionalmente al bien es de tres millones ochocientos cincuenta y cinco mil doscientos veintiocho pesos $ 3.855.228 M. Cte.

Pasivos $ - O

Teniendo en cuenta la indivisibilidad del bien se hará solo una hijuela, y se adjudicará el único bien en común y proindiviso a las tres (3) únicos herederos tomados por estirpes, así:

MARÍA FANNY GÓMEZ SERNA, el 16.131% VALOR..... $ 1.285.076.
ADALGIZA GÓMEZ SERNA, El 16.131% VALOR..... $ 1.285.076.
JULIO CÉSAR GÓMEZ GARCÍA,
LUZ ESTELLA GÓMEZ GARCÍA,
LINA VERÓNICA GÓMEZ SÁNCHEZ,
Los tres últimos en representación de su señor padre JOSE ANCIZAR GÓMEZ SERNA.....el 16.131% VALOR $ 1.285.076.

HIJUELA ÚNICA: Para pagarles sus derechos a los señores MARÍA FANNY GÓMEZ SERNA, C.C. No. 24.432.320, ALDALGIZA GÓMEZ SERNA, con C.C. No. 24.431.184 hermanas del causante y a JULIO CÉSAR GÓMEZ GARCÍA, C.C. No. 16.136.930, LUZ ESTELA GÓMEZ GARCÍA, C.C. No. 24.435.551 y LINA VERÓNICA GÓMEZ SÁNCHEZ, con C.C. No. 1.056.303.479 sobrinos del causante y quienes reclaman en representación de su señor padre, JOSÉ ANCIZAR GÓMEZ SERNA, para cubrirles sus derechos se les adjudica en común y proindiviso en las proporciones señaladas, sobre el siguiente bien:

Se trata de una cuota del 48.393%, o sea una cuota de $ 3.855.228 M. Cte. en común y proindiviso con el 51.607%, de propiedad de la señora FANNY GÓMEZ SERNA,

sobre una casa de habitación de dos (2) pisos, con su correspondiente solar ubicada en la calle 4, distinguida con el No. 7- 31 según títulos y registro, una cabida de siete varas de frente por veintitrés varas de centro, equivalente a 5.60, por 18.40 M. Determinado por los siguientes linderos ### por un costado con propiedad de CRISTOBAL GÓMEZ, por otro costado con propiedad de SABAS GÓMEZ, por otro costado con propiedad de JESÚS ZULUAGA, y por el frente con la calle 4, ### Este bien lo hubo el causante, en la proporción señalada, por adjudicación en la sucesión intestada de su hermano NAPOLEÓN GÓMEZ SERNA, en común y proindiviso con su hermana FANNY GÓMEZ SERNA, en las proporciones señaladas, según sentencia del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aranzazu, según sentencia del 5 de febrero de 2013.

Folio de matrícula Inmobiliaria No: 118-0007641
Ficha catastral 17050001000000001200020000000000.

SEGUNDO: SE ORDENA la inscripción del mencionado trabajo de partición y adjudicación y de esta sentencia aprobatoria en el folio de matrícula inmobiliaria No.118-7641 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina (Caldas), lo que se hará en copias cuya expedición se hará a costa de los interesados, realizado el registro, dichas copias se agregarán al expediente.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del expediente en la Notaria Única del Círculo de Aranzazu, el que se entregará al apoderado judicial de los interesados.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación e impartir aprobación de plano a la presente partición.

QUINTO: Por su pronunciamiento oral esta decisión queda notificada en estrados.".

3. CONSIDERACIONES

3.1 Pues bien, conforme a la nota devolutiva la Registradora de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas, en respuesta a la solicitud de inscripción del trabajo de adjudicación y la sentencia aprobatoria del mismo, se tiene:

El porcentaje que se está adjudicando a los herederos no corresponde a los títulos antecedentes, por cuanto están desconociendo los derechos de José Ancizar y María Adalgiza Gómez Serna de conformidad a la sucesión de 20 de noviembre de 1985 Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aranzazu Caldas.

La cuota que se adjudica se encuentra en falsa tradición, por cuanto aún no se ha elaborado la sucesión de la señora María felisa López (Anotación Nro 2).

3.2 En vista de la anterior situación, se requirió al apoderado judicial de la parte interesada, para que procediera a la corrección; quien en escrito que antecede y luego de hacer un recuento de la situación que se presenta respecto del bien inmueble, concluye que es imposible corregir lo que viene siendo manejado como falsa tradición desde el año 1945, empezando porque hay varias personas fallecidas, tal vez a través de un proceso de saneamiento de títulos. En la sucesión del señor Napoleón Serna se adjudicó la totalidad del bien inmueble a María Fanny Gómez Serna y Raúl Gómez Serna, a quienes solo se les podía adjudicar el 37.5%, pues el otro porcentaje pertenecía a otros herederos, entre ellos a la señora María Fanny Gómez Serna.

3.3. Así, acompasado con lo indicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no podría éste despacho judicial en éste momento, proceder tampoco a adoptar la decisión de "corregir" la sentencia Nro. 34 de marzo 16 de 2021, cuando precisamente la discusión de la no inscripción del trabajo de adjudicación y sentencia aprobatoria ha nacido en el hecho de que parte del bien adjudicado, no pertenece al causante quien solo era propietario en común y proindiviso con la señora María Fanny Gómez Serna del 37.5%, que fue lo que en últimas se debió adjudicar a las señoras María Fanny y Adalgiza Gómez Serna, Julio César y Luz Estella Gómez García y Lina Verónica Gómez Sánchez como interesados las dos primeras en condición de hermanas y los segundos por representación de sus progenitores fallecidos, todos ellos hermanos del causante, respecto del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro 118-7641, de la ORIP de Salamina Caldas.

Hacer tal pronunciamiento, se constituiría eventualmente en otra prueba distinta que soportaría la decisión que se reclama, por lo que hace improcedente adoptar o variar la sentencia con base en documentos que no fueron presentados en el proceso, aceptados como pruebas, ni objeto de contradicción alguna, sin que se pueda de buenas a primeras, luego de estar ejecutoriado el fallo y por tanto el proceso finalizado, pretender quererse obtener otra decisión judicial (*pues la inicial no surtió efectos*) por la advertencia de un error, que no puede ingresarse a través de una petición matizada como una solicitud de corrección por simple error gramatical o de redacción, cuando lo que se varía es el objeto total del proceso.

Efectivamente el presente proceso surgió ante la pretensión de lograr la adjudicación en favor de las señoras María Fanny y Adalgiza Gómez Serna,

Julio César y Luz Estella Gómez García y Lina Verónica Gómez Sánchez de una cuota del 48.393%, o sea una cuota de 3.855.228 en común y proindiviso con el 51.607% de propiedad de la señora Fanny Gómez Serna, sobre una casa de habitación de dos (2) pisos, con su correspondiente solar, ubicada en la calle 4ª distinguida con el No 7-31 según títulos, con ficha catastral 170500010000000012000200000000 y folio de matrícula inmobiliaria Nro., 118-0007641. Lo que efectivamente se hizo teniendo en cuenta no solo los inventarios de bienes y deudas y el respectivo trabajo de adjudicación, sino en el escrito de demanda en el acápite de relación de bienes y bajo esa perspectiva se dio apertura al proceso de sucesión y que soportó finalmente la decisión judicial, pues así quedó consignado en la parte resolutiva de la sentencia.

De tal manera, no podemos ahora tratar la inconsistencia advertida, como un simple error de transcripción o gramatical como lo establece el artículo 286 del Código General del Proceso pues son decisiones totalmente diferentes, sin que pueda el despacho en la actualidad enmendar el yerro cometido por quien presentó la demanda, ni remediar el hecho de haberse inadvertido tal circunstancia prontamente por éste mismo despacho judicial al no confrontar las escrituras públicas con el certificado de tradición con número de matrícula 118-0007641, permitiendo así de manera mancomunada la emisión de una decisión sin efecto jurídico alguno, pero que en la actualidad ya se encuentra debidamente ejecutoriada.

No resulta atinada la consideración de pretender encuadrar la presente circunstancia en los postulados del art. 286 del Código General del Proceso y lograr así la corrección de la sentencia. Valga recordar lo contemplado por la norma en cita:

> *"**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

En primer lugar, en voces del inciso primero, lógico es que no estamos ante un error puramente aritmético, como tampoco la situación encaja en el

inciso tercero, pues el error no se debe a una omisión, cambio o alteración de palabras ya que la decisión en su estructura literal quedó fincada correctamente con la petición de adjudicación obrante en el proceso y no se aprecia un traspié gramatical o de palabras. En éste caso, la anomalía se produce porque la adjudicación no era sobre la totalidad del inmueble como equivocadamente se hizo, sin que la normatividad en cita se encuentre establecida para tales asuntos y menos para proferir otra decisión con base en la aceptación y valoración de otra prueba.

Tal norma (art. 286 C. G. P.), al igual que las contenidas en los arts. 285 y 288, no permiten subsanar falencias netamente procesales y menos como en éste caso de valoración o apreciación probatoria; por ende precaver su variación o adición posterior constituye todo un atentado a elementales preceptivas legales como la seguridad jurídica y cosa juzgada entre otros. En éstos dos últimos, la ACLARACION o la CORRECCION se hacen extemporáneas, ya que solo son procedentes en forma oficiosa o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria.

Así, no puede aceptarse que "*para no dejar en el limbo una inscripción de un trabajo de adjudicación y la correspondiente sentencia aprobatoria por un error cometido y del que no se percató el suscrito en debido tiempo,* se deba reformar una sentencia en firme y que goza de presunción de legalidad, aunque materialmente sea inocua o inejecutable.

De otra parte, conculcado el contenido del artículo 132 del C. G. P., y dado que las causales de nulidad son taxativas, no advierte el suscrito juez que lo aquí debatido pueda ubicarse en cualquiera de ellas a fin de retrotraer la actuación y enderezar la anomalía presentada.

No obstante lo anterior y dado que no hubo registro y posterior protocolización del trabajo de adjudicación y de la sentencia aprobatoria, considera el suscrito juez que nada impide que los interesados puedan iniciar nuevamente el proceso sucesorio, pero encaminado eso sí, a que se les adjudique La cuota parte sobre el bien propiedad del causante Raúl Gámez Serna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,**

RESUELVE

Primero: **DECLARAR improcedente** la corrección de la Sentencia No. 034 de febrero 16 de marzo de la presente anualidad, dentro del proceso de la referencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior y en firme el presente auto, se dispone el archivo definitivo de la actuación.

Notifíquese y Cúmplase

RODRIGO ÁLVARZ ARAGÓN
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARANZAZU CALDAS
NOTIFICACION

EN ESTADO NRO. 69 DE LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

Aranzazu Caldas 27 de JULIO 2021.

ROGELIO GOMEZ GRAJALES
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia